

CI433/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 14 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02933, misma que se cita a continuación:

"Solicito la siguiente información de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, sector popular que pertenece al Partido Revolucionario Institucional:

- 1.- Quienes integran el Comité Municipal en el Municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa.
- 2.- Padrón de militantes en el municipio de Mazatlán del estado de Sinaloa.
- 3.- Padrón de militantes en el estado de Colima." (Sic)

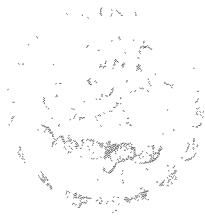
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político únicamente informa al Instituto Federal Electoral la integración de sus comités ejecutivo nacional y estatales, dentro de los cuales no se encuentra la organización mencionada por el solicitante. Asimismo, en términos del artículo 5, párrafo 1, fracción XXXIX del citado reglamento, el Instituto Federal Electoral debe contar únicamente con los padrones de militantes de los partidos políticos, no de otro tipo de organizaciones. Al respecto, cabe precisar que, al día de la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su respectivo padrón de militantes."



- IV. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión ordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI186/2011, en donde en su parte resolutive establece lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI186/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 1 de febrero del presente año.
- VII. Con fecha 9 de febrero de 2011, mediante el oficio UE/JUD/0085/11 se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI186/2011.



- VIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI186/2011 y el oficio UE/JUD/0085/10.
- IX. Con la misma fecha, mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, el Partido Revolucionario Institucional emitió una respuesta a la solicitud de información UE/10/02933, la cual señala en su parte conducente lo siguiente:
- "El Partido Revolucionario Institucional no tiene el padrón de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares."
- X. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, notificó al ciudadano el oficio UE/PP/0152/11 para hacerle de su conocimiento que derivado de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, se deriva una declaratoria de inexistencia; razón por la cual se someterá a la consideración del Comité de Información la respuesta emitida por el instituto político.
- XI. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0154/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/0152/11.
- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE a la solicitud de información UE/10/02933, indicándole al ciudadano que vista la declaratoria de inexistencia hecha por el partido político, el Comité de Información conocería de la misma.

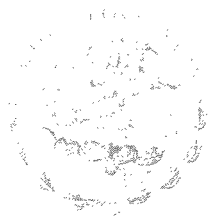
C o n s i d e r a n d o

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de



Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que después de un análisis jurídico realizado a la respuesta empleada por el partido político de la declaratoria de inexistencia respecto a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativa al Padrón de militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, se observa que la misma no fue fundada ni motivada de conformidad con lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no se explican los argumentos jurídicos y las consideraciones, que permitan determinar que, la información de marras efectivamente es inexistente en sus archivos.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente funde y motive debidamente las respuestas que formule para desahogar las solicitudes de información, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

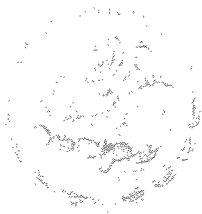
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. .”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes señalado, este Comité de Información estima adecuado analizar la declaratoria de inexistencia hecha por el instituto político con la finalidad de otorgarle al ciudadano una respuesta de manera fundada y motivada.

En cuanto a la información requerida en los puntos 2 y 3, referente a los Padrones de militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima el instituto político manifestó que es información inexistente, pero este Comité de Información considera que debe revocarse la declaratoria de inexistencia manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

Así las cosas, se tiene que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen entre otras cosas

Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

(...)

X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario;
- b) Las organizaciones del Sector Obrero;
- c) **Las organizaciones del Sector Popular;**
- d) El Movimiento Territorial;
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;
- f) El Frente Juvenil Revolucionario;
- g) La Fundación Colosio, A. C.;
- h) El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- i) Las organizaciones adherentes, con registro nacional;
- j) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.; y

(...)

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

(...)

XI. Cada sector, (...) contará con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

(...)

Artículo 132. Los comités municipales o delegacionales estarán integrados por:

(...)

IX. Los Sectores; (...), contarán con un representante ante el Comité Municipal. (...)

Del Reglamento para la afiliación y del Registro Partidario.

Art. 9.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

De los preceptos normativos antes invocados se puede desprender que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares integra la estructura sectorial del Partido Revolucionario Institucional, la cual conserva su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios, pero la acción política de sus afiliados, que a su vez son del partido político, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.



La organización tiene como obligación, promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional y dentro de sus derechos cuenta con un representante ante la Asamblea Nacional del instituto político la cual es considerada el órgano supremo.

Ahora bien, el Reglamento para la afiliación y del Registro Partidario, del partido político, establece que la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

Y que dicha base sólo tendrá como fin llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.

Bajo este orden de ideas se tiene que el padrón solicitado por el ciudadano si bien es cierto pudiera no contener la totalidad del mismo, también lo es que, si debe obrar en sus archivos al menos el padrón de aquellos ciudadanos que están afiliados al Partido Revolucionario Institucional y que a su vez forman parte de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Por lo anterior y atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité de Información revoca la declaratoria de Inexistencia del Padrones de militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, señalada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la misma es considerada información pública, debido a que la integración del padrón se encuentra bajo la coordinación Directa del Comité Ejecutivo Nacional.

Así las cosas, este Comité de Información instruye a la Unidad de Enlace que requiera al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que proporcione los padrones solicitados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mismos que son materia de la presente resolución, en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, de la respuesta emitida por el partido político se puede apreciar que no hubo un pronunciamiento sobre los integrantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, que integran el Comité Municipal de Mazatlán, Sinaloa, razón por la cual se instruye a la Unidad de Enlace para que, por su conducto requiera al instituto político que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, proporcione los nombres de los integrantes de los comités referidos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso de información del ciudadano.

6. Que como un punto especial y de previo pronunciamiento, este órgano colegiado no pasa por desapercibido la extemporaneidad en la declaratoria de inexistencia, por lo que se le exhorta al Partido Revolucionario Institucional, a que en lo sucesivo, clasifique o declare la inexistencia en los términos de la normatividad aplicable, y así concluir el procedimiento de solicitud de información en los plazos establecidos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, fracción II, 24, párrafo fracción IV; 61 párrafos 1, 2 y 4; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii), y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 65, 121 y 132 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 9 del Reglamento para la afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación al Padrón de militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, en términos de lo señalado en el considerandos 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que atienda lo mandado por este Órgano Colegiado, en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de información